



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. DELFA MARÍA JIMENEZ
CAICEDO
C/ Colpensiones
Rad. 005 – 2020 – 00080 – 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 269

Acta de Decisión N° 80

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 263 del 21 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **DELFA MARÍA JIMENEZ CAICEDO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-005-2020-00080-01, con el fin que se condene a reliquidar la primera mesada pensional que percibía el señor **MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ**, con la finalidad que se reajuste la pensión de sobrevivientes que percibe la actora, partir del 16 de junio de 2002, debidamente indexada.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, al señor Manuel Francisco Martínez le fue reconocida la pensión de vejez en resolución del 28 de abril de 1995, a partir del 1 de abril de 1995, en cuantía inicial de \$283.570,00, conforme a 1.434 semanas y una tasa del 90%; que aquel falleció el 16 de junio de 2002; que a través de la resolución del 23 de febrero de 2004, el I.S.S., le reconoció la sustitución pensional a la actora, en calidad de compañera permanente supérstite en un 50% y, a sus hijos menores, Juan Carlos y Lina Marcela, el otro 50%; a partir de la fecha del fallecimiento; que en la actualidad disfruta del 100% de la prestación;



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. DELFA MARÍA JIMENEZ
CAICEDO
C/ Colpensiones
Rad. 005 – 2020 – 00080 – 01

que Colpensiones en resolución del 9 de octubre de 2019, reliquidó la prestación aplicando el 85% al IB.L más favorable.

Al descorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó que la prestación se liquidó con base en lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, que expresa que el monto máximo del ingreso base de liquidación será del 85%, además, ya la prestación fue objeto de reliquidación por parte de la entidad demandada y ha sido reajustada con el IPC de cada año expedido por el DANE. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe (05contestaciónDemanda)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 263 del 21 de junio de 2022, por medio de la cual:

1. **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la entidad demandada.
2. **DECLARAR** que el señor MANUEL FRANCISCO MARTINEZ tenía derecho a que su mesada pensional fuera reliquidada por parte de –COLPENSIONES–, desde que adquirió su pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.
3. **CONDENAR** a COLPENSIONES–, a pagar a la actora la suma de \$7.892.229, debidamente indexada al momento del pago, por concepto de diferencias insolutas causadas sobre las mesadas pensionales otorgadas con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente MANUEL FRANCISCO MARTINEZ, liquidadas entre el 30 de agosto de 2016 y el 31 de mayo de 2022. La mesada pensional deberá continuar pagándose a partir del 1 de junio de 2022 en la suma de \$1.980.940, monto que deberá ser incrementado anualmente conforme a las disposiciones del Gobierno Nacional.
4. **Se autoriza** a COLPENSIONES– a descontar del valor arrojado por concepto de diferencias pensionales ordenado pagar a la actora los respectivos aportes en salud conforme lo establece la ley 100 de 1993.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. DELFA MARÍA JIMENEZ
CAICEDO
C/ Colpensiones
Rad. 005 – 2020 – 00080 – 01

5. (...)

Adujo la *a quo que*, se evidencia que el causante estaba pensionado por vejez, observándose que es procedente la reliquidación de dicha prestación; con base en el IBL reconocido se le debe aplicar una tasa del 90% por contar con 1475 semanas; concluyendo que arroja una mesada superior a favor de la actora, asistiéndole el derecho al reconocimiento y pago de las diferencias generadas. Señaló que no operó la prescripción; reconociéndose la indexación sobre las sumas reconocidas.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación aduciendo que, la entidad le reconoció en debida forma la prestación al causante, la cual está percibiendo la actora, sin que haya lugar a la reliquidación pretendida, solicitado se revoque la sentencia.

Esta sentencia se conoce en grado de consulta por ser adversa a Colpensiones respecto de la cual es garante la Nación.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **DELFA MARÍA JIMENEZ CAICEDO** le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del causante, Manuel Francisco Martínez.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. DELFA MARÍA JIMENEZ
CAICEDO
C/ Colpensiones
Rad. 005 – 2020 – 00080 – 01

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, el señor **MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ**, falleció el 16 de junio de 2002 (fl. 18); que disfrutaba de una pensión de vejez reconocida por el I.S.S., a través de la resolución No. 003503 de 1995, a partir del 1 de abril de 1995, en cuantía de \$283.570,00.

Observándose que mediante resolución No. 005018 de 2003, el I.S.S., le reconoció a la actora la pensión de sobrevivientes a partir del 16 de junio de 2002, en cuantía del 50% para ella (\$361.786,00) y el otro 50% (\$361.786,00), para los hijos del causante, Juan Carlos y Lina, para un total del 100% de la mesada pensional de \$723.572,00 (fl. 133, 01Expediente).

Con base en lo anterior, se tiene que el causante **MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ**, nació el **24 de septiembre de 1934** (fl.47, 01Expediente), y cumplió la edad mínima para acceder a la pensión de vejez, el **24-09-1994**, fecha para la cual contaba con el número de semanas exigidos en la norma para acceder a la pensión de vejez, esto es, más de 1.434 semanas.

Destacándose que, la prestación le fue reconocida en resolución del 28 de abril de 1995 y a partir del 1 de abril de 1995, teniendo en cuenta lo previsto en el régimen de transición establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año (fl. 213, 01Expediente).

Al analizar la reliquidación del causante, se tiene que, a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, a aquél le faltaban menos de diez (10) años, -5 meses y 23 días- siendo procedente para calcular el I.B.L. más favorable aplicando el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, con la tasa de reemplazo estipulada en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobada por el Decreto 758 del mismo año, el cual señala:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. DELFA MARÍA JIMENEZ
CAICEDO
C/ Colpensiones
Rad. 005 – 2020 – 00080 – 01

“...Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos”.

Tal precepto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia de 20 de abril de 1995.

En atención a que, al causante Manuel Francisco Martínez le faltaban menos de dos años para adquirir la pensión de vejez y dado que fue pensionado mediante No. 003503 de 1995, a partir del 1 de abril de 1995, con causación desde 1994, la norma le es aplicable en la medida en que los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad fueron hacia el futuro.

Se resalta que la entidad accionada mediante resolución SUB 278700 del 9 de octubre de 2019, resolvió la petición del 30 de agosto del mismo año, reliquidando la prestación de vejez post mortem, con base en lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 (fl. 228, 01Expediente).

Calculando un IBL de \$1.739.988,00, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta el IBL más favorable, “de toda la vida” o “el de los últimos diez años”, aplicando una tasa del 85%, del artículo 34 ibidem, para una mesada pensional de \$1.478.990,00 a partir del 30 de agosto de 2016, equivalente al 100% a favor de la actora (fl.228, 01Expediente).

Evidenciándose que, el Juzgado utilizó para el cálculo de la reliquidación solicitada, el IBL reconocido por la entidad accionada \$1.739.988,00, y le aplicó el 90%.

Cabe advertir que, una persona que sea beneficiaria del régimen de transición en pensiones en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se acoge a las previsiones de dicha ley y las normas complementarias, buscando beneficios mayores a los establecidos en el régimen anterior que le era aplicable, bajo la condición de que tal acogimiento se haga integralmente y no de manera segmentada, dado el principio de inescindibilidad.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. DELFA MARÍA JIMENEZ
CAICEDO
C/ Colpensiones
Rad. 005 – 2020 – 00080 – 01

Lo anterior, tiene su fundamento en el principio de favorabilidad, según el cual cuando existan dos normas vigentes que regulen una determinada situación jurídica, debe preferirse aquella que sea más favorable al trabajador, afiliado o beneficiario de la seguridad social.

Ese principio en materia de Seguridad Social, viene dado por el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, cuando señala:

“Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente ley, le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de las disposiciones de esta ley.”

Igualmente, tiene sustento esa primera afirmación en el artículo 272 de la Ley 100 de 1993, sobre aplicación preferencial, amén de que dicho precepto, le da validez y eficacia a los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentra la favorabilidad, indubio pro *operario* y la condición más beneficiosa.

Para el caso concreto, se debe aplicar el principio de inescindibilidad, es decir, o toda la Ley 100 de 1993 -artículo 33-, o todo el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la citada norma.

En efecto, para la reliquidación solicitada no es posible aplicar los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, puesto que, para el cálculo del Ingreso Base de Liquidación, es el promedio de “los dos últimos años”, toda vez que se desconocería el principio en mención.

Así mismo, debemos recalcar en el aforismo latino *Iura novit curia*, mediante el cual podemos afirmar que el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. DELFA MARÍA JIMENEZ
CAICEDO
C/ Colpensiones
Rad. 005 – 2020 – 00080 – 01

Dicho aforismo, en principio, sirve para que las partes se limiten a probar los hechos, y no los fundamentos de derecho aplicables; pues el juez debe someterse a lo probado en cuanto a los hechos, pero puede ampararse en este para aplicar las normas pertinentes para cada caso en concreto a la hora de argumentar el fallo, aun cuando no fueren enunciadas por las partes en litigio.

De tal forma, tenemos que, para la aplicación de una determinada normatividad por parte del juzgador, basta con que la parte exprese con claridad diáfana lo que pretende, para que de esta forma no le quede duda alguna al juez de cuál es la norma que debe aplicar, situación que se observa en el presente proceso, en tanto que la parte demandante indicó con claridad que pretende *“la reliquidación de la primera mesada pensional que percibía el asegurado MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ, con la finalidad que se reajuste la pensión de sobrevivientes que devenga la señora DELFA MARÍA JIMENEZ CAICEDO”*.

En virtud de lo anterior, en atención a que al señor Manuel Francisco Martínez (q.e.p.d.) le faltaban menos de dos años para adquirir la pensión de vejez al 1 de abril de 1994, y dado que fue pensionado mediante No. 003503 de 1995, a partir del 1 de abril de 1995, se pasa a realizar el cálculo del IBL del promedio de lo devengado en los dos últimos años.

Se extrae de la historia laboral con fecha de actualización del 5 de julio de 2019, que cotizó hasta el 22 de julio de 1995, utilizándose para el respectivo calculo, los periodos entre el 1-04-1993 al 31-03-1995, un día antes al reconocimiento de la prestación.

El IBL arrojó la suma de \$312.444,00, al aplicar el 90% como tasa de reemplazo por contar con 1.475 semanas, para una mesada pensional de \$281.199,00, resultando inferior a la reconocida por la entidad, \$283.570,00.

Afiliado(a):	MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ	Nacimiento:	24/09/1934	60 años a	24/09/1994
Edad a	1/04/1994	59 Años	Última cotización:		
Sexo (M/F):	M	Desde		Hasta:	
Desafiliación:		Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:		174
Calculado con el IPC base 2008			Fecha a la que se indexará el cálculo		1/04/1995



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. DELFA MARÍA JIMENEZ
CAICEDO
C/ Colpensiones
Rad. 005 – 2020 – 00080 – 01

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/04/1993	30/04/1993	273.608,00	1	17,400000	26,150000	30	411.198	16.898,56
1/05/1993	31/05/1993	246.659,00	1	17,400000	26,150000	31	370.697	15.741,94
1/06/1993	30/06/1993	266.087,00	1	17,400000	26,150000	30	399.895	16.434,05
1/07/1993	31/07/1993	362.925,00	1	17,400000	26,150000	31	545.430	23.162,11
1/08/1993	31/08/1993	256.351,00	1	17,400000	26,150000	31	385.263	16.360,49
1/09/1993	30/09/1993	270.711,00	1	17,400000	26,150000	30	406.844	16.719,63
1/10/1993	31/10/1993	230.171,00	1	17,400000	26,150000	31	345.918	14.689,66
1/11/1993	30/11/1993	213.055,00	1	17,400000	26,150000	30	320.195	13.158,69
1/12/1993	31/12/1993	217.557,00	1	17,400000	26,150000	31	326.961	13.884,63
1/01/1994	31/01/1994	176.207,00	1	21,330000	26,150000	31	216.025	9.173,66
1/02/1994	28/02/1994	141.623,00	1	21,330000	26,150000	28	173.626	6.659,63
1/03/1994	31/03/1994	225.003,00	1	21,330000	26,150000	31	275.848	11.714,07
1/04/1994	30/04/1994	196.948,00	1	21,330000	26,150000	30	241.453	9.922,72
1/05/1994	31/05/1994	255.863,00	1	21,330000	26,150000	31	313.681	13.320,70
1/06/1994	30/06/1994	215.883,00	1	21,330000	26,150000	30	264.667	10.876,71
1/07/1994	31/07/1994	158.553,00	1	21,330000	26,150000	31	194.382	8.254,56
1/08/1994	31/08/1994	228.617,00	1	21,330000	26,150000	31	280.278	11.902,23
1/09/1994	30/09/1994	265.727,00	1	21,330000	26,150000	30	325.774	13.387,98
1/10/1994	31/10/1994	269.429,00	1	21,330000	26,150000	31	330.313	14.026,97
1/11/1994	30/11/1994	246.744,00	1	21,330000	26,150000	30	302.501	12.431,57
1/12/1994	31/12/1994	268.542,00	1	21,330000	26,150000	31	329.225	13.980,80
1/01/1995	31/01/1995	223.000,00	1	26,150000	26,150000	31	223.000	9.469,86
1/02/1995	28/02/1995	182.000,00	1	26,150000	26,150000	28	182.000	6.980,82
1/03/1995	31/03/1995	313.000,00	1	26,150000	26,150000	31	313.000	13.291,78
TOTALES						730		312.444
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						104,29		
TASA DE REEMPLAZO		90%			PENSION			281.199
SALARIO MÍNIMO		1.995			PENSIÓN MÍNIMA			118.934,00

Por otra parte, de la hoja de prueba visible a folio 12, la entidad reconoció la prestación con 730 días, relacionados desde el 01-01-1993 hasta el 31-12-1994, arrojando una mesada de \$283.570,oo.

Al efectuar dicho cálculo, arroja una suma levemente inferior, \$283.290,oo



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. DELFA MARÍA JIMENEZ
CAICEDO
C/ Colpensiones
Rad. 005 – 2020 – 00080 – 01

Afiliado(a): MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ

Nacimiento: 24/09/1934 60 años a 24/09/1994

Edad a 1/04/1994 59 Años

Última cotización:

Sexo (M/F): M

Desde Hasta:

Desafiliación: Folio

Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 174

Calculado con el IPC base 2008

Fecha a la que se indexará el cálculo 1/04/1995

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/01/1993	31/01/1993	165.152,00	1	17,400000	26,150000	31	248.203	10.540,11
1/02/1993	28/02/1993	128.907,00	1	17,400000	26,150000	28	193.731	7.430,78
1/03/1993	31/03/1993	220.846,00	1	17,400000	26,150000	31	331.904	14.094,54
1/04/1993	30/04/1993	273.608,00	1	17,400000	26,150000	30	411.198	16.898,56
1/05/1993	31/05/1993	246.659,00	1	17,400000	26,150000	31	370.697	15.741,94
1/06/1993	30/06/1993	266.087,00	1	17,400000	26,150000	30	399.895	16.434,05
1/07/1993	31/07/1993	362.925,00	1	17,400000	26,150000	31	545.430	23.162,11
1/08/1993	31/08/1993	256.351,00	1	17,400000	26,150000	31	385.263	16.360,49
1/09/1993	30/09/1993	270.711,00	1	17,400000	26,150000	30	406.844	16.719,63
1/10/1993	31/10/1993	230.171,00	1	17,400000	26,150000	31	345.918	14.689,66
1/11/1993	30/11/1993	213.055,00	1	17,400000	26,150000	30	320.195	13.158,69
1/12/1993	31/12/1993	217.557,00	1	17,400000	26,150000	31	326.961	13.884,63
1/01/1994	31/01/1994	176.207,00	1	21,330000	26,150000	31	216.025	9.173,66
1/02/1994	28/02/1994	141.623,00	1	21,330000	26,150000	28	173.626	6.659,63
1/03/1994	31/03/1994	225.003,00	1	21,330000	26,150000	31	275.848	11.714,07
1/04/1994	30/04/1994	196.948,00	1	21,330000	26,150000	30	241.453	9.922,72
1/05/1994	31/05/1994	255.863,00	1	21,330000	26,150000	31	313.681	13.320,70
1/06/1994	30/06/1994	215.883,00	1	21,330000	26,150000	30	264.667	10.876,71
1/07/1994	31/07/1994	158.553,00	1	21,330000	26,150000	31	194.382	8.254,56
1/08/1994	31/08/1994	228.617,00	1	21,330000	26,150000	31	280.278	11.902,23
1/09/1994	30/09/1994	265.727,00	1	21,330000	26,150000	30	325.774	13.387,98
1/10/1994	31/10/1994	269.429,00	1	21,330000	26,150000	31	330.313	14.026,97
1/11/1994	30/11/1994	246.744,00	1	21,330000	26,150000	30	302.501	12.431,57
1/12/1994	31/12/1994	268.542,00	1	21,330000	26,150000	31	329.225	13.980,80
TOTALES						730		314.767
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						104,29		
TASA DE REEMPLAZO		90%			PENSION			283.290
SALARIO MÍNIMO		1.995			PENSIÓN MÍNIMA			118.934,00

Es de anotar que, cuando se reliquidó la pensión de vejez y la
consecuente sustitución pensional mediante resolución SUB278700 de 9 de octubre



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. DELFA MARÍA JIMENEZ
CAICEDO
C/ Colpensiones
Rad. 005 – 2020 – 00080 – 01

de 2019 (folios 228 a 239 PDF expediente), en aplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 con base en el IBL del artículo 21 de dicha normatividad y una tasa de reemplazo del 85%, le resultó más favorable (\$1.679.771 para 2019) que la pensión que venía percibiendo con base en el Acuerdo 049 de 1990 en armonía con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuya tasa de reemplazo era del 90%, pero con el IBL previsto en esta última regla (\$1.304.452 para 2019).

En consecuencia, se concluye que a la demandante no le asiste el derecho a la reliquidación solicitada, por lo que, se revoca la decisión proferida en primera instancia, y en su lugar, se absuelve a Colpensiones de las pretensiones formuladas por la parte actora.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y consultada No. 263 del 21 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la señora **DELFA MARIA JIMENEZ CAICEDO**.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandante, DELFA MARÍA JIMÉNEZ CAICEDO. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$100.000,00, a favor de COLPENSIONES. Las de primera instancia serán tasadas por el a quo.

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el Link de sentencias del Despacho, comienza a correr



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. DELFA MARÍA JIMENEZ
CAICEDO
C/ Colpensiones
Rad. 005 – 2020 – 00080 – 01

el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Sala Laboral

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada Sala Laboral

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38edac432b597aee62fd070af9a1ff13508529d38e186de06b2a6bb8acc7a5c8**

Documento generado en 19/08/2022 09:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>